

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 DIC. 2020

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardo prudente silencio, improcedente era decretar pruebas, se dejara sin valor y efectos el auto de fecha 4 de octubre de 2019.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO iniciado por ALIX ADRIANA DIAZ CORTES contra CARMELINA TAVERA ADAMES y LUIS ALBERTO BARRIOS FIGUEROA.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos y trámite procesal.

- 1.1 Que la señora LEIDY YESENIA HERNANDEZ YEPES en representación de su menor hijos MAZH y MIZH actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra de DIEGO ALEJANDRO ZUBIETA JIMENEZ, para el pago de las obligaciones derivadas del acuerdo realizado ante la Defensoría de Familia ICBF.

- 1.2 Mediante proveído calendado el 8 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas pedidas en el libelo demandatorio (fls.45 cd. 1).
- 1.4. Notificado en debida forma la parte ejecutada, contestó la demanda proponiendo medio exceptivo. (fls.40 cd. 1)

2. Mandamiento de Pago

En proveído calendado 8 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de los menores MAZH y MIZH, quien a través de su progenitora formuló demanda ejecutiva en contra de DIEGO ALEJANDRO ZUBIETA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 "Por la suma 10.975.062, correspondiente a cuotas alimentarias de los menores.
- 1.2 Por el valor de las cuotas de alimentos y adicionales totales y/o parciales que se causen de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso."

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo que se presenta para cobro corresponde a la conciliación suscrita por las partes ante Defensoría de Familia ICBF, en lo referente a la cuota alimentaria se estableció:

"(...) se compromete a cancelar como cuota alimentaria para su hijo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) que serán entregados o consignados a la progenitora entre el 1 de cada mes (...)

El anterior documento tal y como fue analizado al momento de librar orden de apremio soporta una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor conforme lo preceptuado en el artículo 422 del rito procesal, sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o se hubiese desvirtuado su contenido.

Sin embargo, de las excepciones propuestas por el demandado esto es, "**CONBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO ILICITO**" desde ya manifiesta el despacho que está llamada a no prosperar como quiera no se encuentra ajustada a lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. esto es, excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Por razones antes expuestas y sin lugar a más consideraciones por innecesarios el despacho ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas aquí discriminadas.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMER: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fls. 63), por lo antes expuesto

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la referencia conforme lo indicado en el mandamiento de pago de data 8 de julio de 2019.

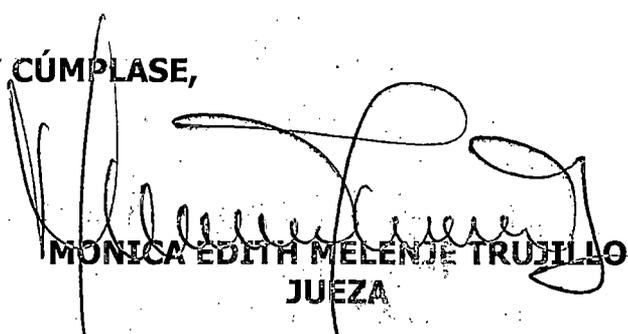
TERCERO: Ordenar el **AVALÚO Y REMATE** de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia al ejecutado. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4º del numeral quinto del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez elaborada por secretaría la liquidación de costas y aprobada por el despacho **REMÍTASE** el presente expediente a la oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENDE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 76	fijado hoy _____ a la hora de las
	8:00 am.
15 DIC 2020	
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN	
SECRETARIA	

